

INFORME: Señor Juez, consulté los antecedentes disciplinarios del abogado Andrés López González, en el portal web de la Rama judicial-Comisión Nacional de Disciplina Judicial-, en el que no aparece inscrita sanción disciplinaria, de conformidad con el certificado N°405234. Adicionalmente, al verificar el correo electrónico que tiene registrado en el SIRNA, éste coincide con el que aportó para recibir notificaciones. A Despacho.

María Alejandra Serna Naranjo
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Bancolombia S.A
Demandados:	Virtual S.A.S y otro
Radicado:	050013103021-2022-00093-00
Asunto:	Inadmite demanda

Teniendo en cuenta el anterior informe y una vez verificados en este caso los requisitos propios de este tipo de demandas, se observa que se impone su inadmisión conforme al artículo 90 del Código General de Proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto y so pena de rechazo de la misma, se subsane los defectos que se pasan a mencionar:

- 1.Conforme a lo dispuesto en los ordinales 2º y 10º del artículo 82 del Código General del Proceso indicar el nombre, número de identificación, domicilio, lugar, la dirección física y electrónica del representante legal del banco, además acreditar la calidad en la que actúa con el correspondiente certificado de existencia y representación legal. Asimismo, señalar el domicilio de Bancolombia.
- 2.Según lo consagrado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 manifestar el canal digital de cada uno de los sujetos procesales, incluidos los representantes legales de las sociedades demandante y demandada, donde deban ser notificados.
3. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo inciso segundo del 8º ibíd, toda vez que se echa de menos el juramento de que trata dicha norma, para ello se indicará que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo.

4. Acreditar el envío de la inadmisión y el escrito de subsanación de la demanda por medio electrónico, en cumplimiento al inciso tercero del artículo 6 del decreto anteriormente citado.

De otro lado, se tiene como ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN al abogado **ANDRÉS LÓPEZ GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.518.264 y portador de la Tarjeta Profesional No. 49.875 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandante. Se ADVIERTE al togado López González, que todas las actuaciones en el presente proceso deberán ser realizadas desde el correo electrónico andres.lopez@cobranzaldia.com que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Finalmente, si el interés del endosatario es que siga actuando en el proceso la abogada a quien él solicita tener como sustituta, deberá enviar el memorial pertinente informando al respecto, puesto que no es posible que dos abogados intervengan simultáneamente, todo ello en cumplimiento al artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. <u> 048 </u> fijado en la página oficial de la Rama Judicial hoy <u> 10 </u> de <u> 05 </u> de 2022 a las 8 A.M. SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ Secretaria
